

En cuanto á las causas funerarias, corresponden tambien estas, privativamente, á la autoridad eclesiástica, especialmente si se trata de la concesion ó denegacion de sepultura eclesiástica, y del canto y ritos sagrados. Empero, respecto de otras circunstancias, en que nada hay que pueda considerarse como espiritual ó sagrado, puede conocer, sin duda, la autoridad secular. De otras causas pertenecientes á los jueces eclesiásticos se trata en sus respectivos lugares.

Con respecto á los delitos ó crímenes, todos los que se cometen directamente contra la fé y religion, ó cosas divinas y sagradas, pertenecen exclusivamente al juicio de la Iglesia ora sean clérigos, ó seglares los que los cometan. Tales son la apostasia, la heregia, el cisma, la simonia, la profanacion de los sacramentos, la violacion del sigilo sacramental, la omision de la comunion pascual y otros semejantes.

Hay otros delitos que, por ofender á un tiempo á la sociedad civil y á la eclesiástica, corresponde el juicio y castigo de ellos á uno y otro juez; por lo cual se llaman *mixti fori*. Enumeraremos brevemente los principales; remitiendo al lector á los juriscultos, que han tratado este asunto con detencion; entre los cuales merecen especial mencion, Bobadilla (1), Paz (2), y la Curia Filípica (3): 1º el sacrilegio que se comete poniendo manos violentas en clérigo ó religioso, saqueando la iglesia, robando las cosas sagradas, ó depositadas en lugar sagrado, etc.; 2º el delito de exhumar los cadáveres, para despojarlos de los vestidos ó cortarles alguna parte del cuerpo, ó con otros fines semejantes ó peores; cuyo delito tiene pena de excomunion; 3º el de los que quebrantan los dias festivos;

(1) Política, lib. 2, cap. 17 y 18.

(2) *Praxis eclesiastica*, tomo II, *prælud* 2.

(3) En la part. 3, § 2.

sobre lo cual véase lo que dispone la ley 7, tit. 1, lib. 1, Nov. Rec.; 4º la blasfemia simple ó no heretical; la magia, sortilegio, adivinacion, hechiceria; 5º el pecado nefando, el incesto, ó ayuntamiento carnal con parientes, el adulterio, y el concubinato; 6º el delito de los incendiarios que ponen fuego á casas, montes, heredades, mieses, etc., delito que tiene anexa excomunion; 7º la provocacion y aceptacion del duelo, y el intervenir en él, como juez, padrino ó testigo, delito que tambien tiene anexa excomunion; 8º el delito de doble matrimonio; el de falsificacion de letras apostólicas; el de los cuestores que piden limosnas falsas; el de asesinato, propiamente dicho, cuando se da ó recibe dinero para matar ó herir á otro, el de usura; 9º el perjurio cometido en juicio por el acusador ó testigo, pero contra el que se comete ante el juez eclesiástico, procede este exclusivamente; y adviértase que en todo contrato jurado, la cuestion sobre la validez del juramento, y la relajacion de él, *ad effectum agendi*, solo corresponde al juez eclesiástico.

Nótese, con respecto á los casos *mixti fori*, en los que, como se ha dicho, puede conocer tanto el juez eclesiástico como el secular, que si habiendo conocido el uno, no impuso pena legal ó proporcionada al delito, puede el otro conocer é imponer mayor pena con arreglo á su jurisdiccion. Nótese, así mismo, que en dichos delitos no puede un juez inhibir al otro; por lo cual si ambos conocen, ambos procesos son validos; pero si la parte pide la remision de autos y se le niega, puede apelar al superior del que proveyó la negativa, para que declare lo que fuere justo (1).

5. — En el lib. 2, cap. 1, art. 5 y 6, se trató del fuero que, por derecho, compete á los eclesiásticos, en virtud del cual en todas las causas que contra ellos

(1) Acevedo, Bobadilla, y la Curia Filípica 3, p. § 2.

se suscitaren, sean criminales ó civiles, de cualquiera especie, solo pueden ser juzgados por los jueces eclesiásticos. Se expresó, así mismo, las personas que le gozan y los requisitos que, para gozarle, deben concurrir en los tonsurados y ordenados de menores. Debiendo ahora ocuparnos de los casos de excepcion, en que los eclesiásticos no gozan ó pierden el fuero que les es propio, solo les especificaremos los principales, que se hallan expresamente consignados en las leyes canónicas y civiles, y en los escritos de clásicos juriscónsultos.

Hé aquí los casos en que el clérigo puede y debe ser degradado y entregado á la justicia secular, en virtud de expresas disposiciones canónicas: 1º cuando incurre en el delito de heregia, especialmente si es reincidente (1); 2º por el crimen de falsificacion de letras apostólicas (2); 3º por el de conspiracion contra el propio obispo (3); 4º por el de asesinato propiamente dicho (4); debiendo empero, según la constitucion de Clemente VIII, *aequa et circumspecta*, preceder sentencia declaratoria del juez eclesiástico, por la cual conste la perpetracion del delito; 5º por el crimen nefando ó sodomítico (5); 6º por el que comete el que no siendo sacerdote, celebra misa, u oye la confesion sacramental (6); 7º por el que comete el que fabrica moneda falsa, según la constitucion *In suprema* de Urbano VIII; pero es menester advertir que esta constitucion fué expedida para la Italia; 8º Benedicto XIV *de Synodo*, lib. 9, cap. 6, numera, en fin, entre estos

(1) Cap. *Ad abolendam* 9, de *Hæretic.* et cap. *Super eo* 4, eod. tit. in 6.

(2) Cap. *Ad falsarium* 7, de *Crimine falsi.*

(3) Cau. *Si quis sacerdotum* 11, q. 1.

(4) Cap. 1, de *Homicida*, in 6.

(5) S. Pio V, en la constit. *Horrendum illud scelus.*

(6) Clemente VIII, en la constit. *Etsi alias.*

casos, la procuracion del aborto, del feto animado seguido el efecto; la solicitacion *ad turpia* en la confesion, acompañada de ciertas especiales circunstancias agravantes; y el hurto de la sagrada eucaristia con el copon ó sin él.

Respecto de cualesquiera otros delitos, no comprendidos en los expresados, hé aquí el procedimiento que prescribe el famoso rescripto de Celestino III, contenido en el cap. *Cum non ab homine*, 10, de *Judiciis*: *Respondemus quod si clericus in quocunque ordine constitutus, in furto vel homicidio vel perjurio seu ALIO CRIMINE fuerit deprehensus legitime, atque convictus, ab ecclesiastico ordine deponendus est. Qui si depositus incorrigibilis est, excommunicari debet: deinde contumacia crescente, anathematis mucrone ferri; postmodum vero si in profundum malorum veniens contempserit, cum Ecclesia non habeat ultra quid faciat, ne possit esse ultra perditio plurimorum, per secularem comprimendus est potestatem, ita quod ei deputetur exilium, vel alia legitima pena inferatur* (1).

El eclesiástico que ejerce el contrabando, puede ser juzgado por el juez secular, para la imposicion y ejecucion del comiso; pero no puede imponerle este penas personales (2). Los eclesiásticos que ejercen el comercio, prohibido á su estado, están obligados á las contribuciones y derechos que deben exhibir los comerciantes seglares (3).

A los jueces seculares corresponde aplicar á los eclesiásticos las penas pecuniarias en que incurren los que

(1) En cuanto al tonsurado que comete dos homicidios, véase en el lib. 2, cap. 1, art. 6, lo que dispone la bula *In supremo justitiae solio* extendida á los dominios de España.

(2) Real cédula de 8 de febrero de 1788. — (3) Véase la ley 39, tit. 6, p. 1.

juegan juegos prohibidos; debiendo aquellos pasar testimonio de lo actuado á los preladados de estos, para que se les corrija con arreglo á los cánones (1).

Segun otra ley de la Novísima (2), los clérigos ó religiosos á quienes se encuentre despues de la queda, sin luz ni traje correspondiente, han de ser presos por las justicias para presentarlos á sus preladados ó vicarios, requiriéndoles que amonesten á los contraventores, á que anden con luz y hábito honesto, y no observándolo procederán contra ellos las justicias conforme á derecho.

El eclesiástico debe contestar ante el juez secular, la demanda de eviccion que se le pusiere, por cosa que haya vendido á persona seglar (3). Si fuere heredero de un seglar, está obligado á continuar, ante el juez secular, el juicio iniciado con el difunto; mas si la demanda no fué contestada por este, ha de conocer en ella el juez eclesiástico, y en todas las demas que se interpusieren contra el clérigo, como tal heredero (4). El eclesiástico debe tambien contestar ante el juez secular, la reconvenccion que le ponga el seglar demandado por él ante aquel juez, salvo si la reconvenccion es sobre cosa espiritual, ó sobre causa criminal, que entonces se ha de remitir al juez eclesiástico (5).

El clérigo que ejerce oficio de justicia secular, si delinque en él, puede ser sindicado por el juez superior secular, y depuesto del oficio, y aun condenado á pena pecuniaria (6). Si el clérigo abogado, escribano ó pro-

(1) Ley 15, tit. 23, lib. 12, Nov. Rec. — (2) Ley 4, tit. 9, lib. 1, Nov. Rec.

(3) Ley 57, tit. 6, part. 1, y la glosa de Gregorio Lopez.

(4) Ley 57, tit. 6, p. 1, y Gregorio Lopez, Covarrubias, *Pract.* cap. 8, n. 2, y sig. etc.

(5) Gregorio Lopez sobre la ley 57, citada, Castilol, Cortiada, Barbosa, Bobadilla, Carleval, Sanchez, etc.

(6) Covarrubias, Julio Claro, Megia, Solorzano, Sanchez, etc.

curador, delinque en el oficio, en causa que se sigue ante el juez seglar, puede este imponerle una pena pecuniaria (1).

La tutela y curaduria legitima de menores seglares que se da al clérigo, debe serle *discernida* por el juez secular, aunque solo el eclesiástico puede compelerle á la aceptacion de ella; y ante aquel tambien debe rendir la cuenta de la administracion. Y al contrario, si se da al seglar la tutela ó curaduria de menores clérigos, el juez eclesiástico le ha de discernir el cargo, y ante él mismo, se ha de rendir la cuenta (2).

Quando el clérigo, en causas de secuestro u otras, es constituido depositario por el juez seglar, puede ser compelido por el mismo á la restitution ó pago del depósito (3).

Quando por sentencia del juez secular se dió al clérigo la posesion de algunos bienes, y despues es demandado este sobre la propiedad, no puede declinar jurisdicción, debiendo conocer de este artículo, como incidente, el mismo juez que dió la posesion. Y lo propio debe observarse por la misma razon, quando el juez eclesiástico da al seglar la posesion (4).

Nótese, en general, que en todos los casos en que el juez secular puede proceder contra el clérigo, es comun sentir, que la ejecucion de la sentencia pronun-

(1) Diego Perez, Carleval, Gattierez, Diana, Curia Filípica, etc., y es tambien comun sentir, que el clérigo que acusa á un seglar ante su juez, si no probando la acusacion resulta ser calumniador, puede ser condenado por el juez secular en pena pecuniaria; pero en cuanto á lo demas se le ha de remitir al juez eclesiástico.

(2) Gregorio Lopez sobre la ley 1, tit. 16, p. 5, la Curia Filípica, etc.

(3) Gregorio Lopez sobre la ley 3, tit 3, p. 5, y Covarrubias in *pract.* qq. c. 33, n. 6.

(4) Ita Salgado, Barbosa, Larrea, Carleval, Noguerol, Covarrubias, etc.

ciada por aquel, corresponde al juez eclesiástico (1). Obsérvese, en fin, que siempre que el juez secular sorprende á un eclesiástico *in fraganti delicto* puede aprehenderle para el solo efecto de remitirle, á la mayor brevedad, á su prelado, con la sumaria que hubiere hecho, para la justificación del delito, debiendo cuidar en la remision de la seguridad del reo, y al propio tiempo de la decencia y decoro debido á su estado (2). Empero lo dicho solo debe entenderse, segun Acebevo, Gregorio Lopez y Covarrubias (3), quando el juez secular teme con suficiente fundamento la fuga del reo, si se omite la aprehension hasta haber dado noticia á su prelado.

6. — Pasando ahora á exponer el procedimiento especial que, en ciertas causas de gravedad, se observa en los juzgados eclesiásticos, empezaremos por el que tiene lugar en el juicio de nulidad de matrimonio, con arreglo á las prescripciones canónicas.

Antes de todo, es menester sentar que tratándose de un matrimonio nulo por haberse contraído con impedimento dirimente, del cual no se obtuvo dispensa legitima, se prohibe á los conyuges separarse, por autoridad propia, aunque la nulidad del matrimonio sea indudable y notoria; debiendo preceder, necesariamente, la autoridad y expresa decision del juez eclesiástico competente y el cual, en otro caso, puede y debe compelerlos hasta con censuras á que vuelvan á la vida matrimonial, como lo dispone el siguiente capítulo canónico: *Quod si etiam parentela publica es-*

(1) Véase la Curia Filipica, p. 1, § 3, en la adición, n. 38, donde se cita á Salgado, Carleval, Cortiada, Ferosino y otros.

(2) Gomez, Covarrubias, Carleval, etc.

(3) Acevedo en la ley 9, tit. 3, lib. 1. Rec. que es la 4, tit. 9, lib. 1, de la Novísima; Gregorio Lopez en la ley 2, tit. 9, p. 5, y Covarrubias, in pract. qq. c. 33.

*set et notoria, absque iudicio Ecclesie ab ea separari non potuit; quare ipsum ad eam recipiendam districte compellas, quam si recipere notuerit, eum et supra dictam (UXOREM) vinculo excommunicationis adstringas* (1). Obsérvese, empero, que estando cierto el conyuge de la nulidad del matrimonio, no le es licito, en el fuero de la conciencia, *pátere nec reddere debitum*; y aun estarían obligados, en el mismo fuero, á separar habitacion, si no pudiesen vivir juntos, sin peligro de incontinencia, apesar de cualquier precepto puesto en contrario por el superior eclesiástico.

Para que el juez pueda pronunciar sentencia de nulidad, requiérese prueba plena, por razon de la gravedad y trascendencia de la causa (2). Si la prueba es testimonial, exigese, por lo menos, la deposicion de dos testigos, mayores de toda excepcion. La prueba semiplena no basta; y por tanto no es suficiente la fama ó rumor de la vecindad, ni la deposicion de un solo testigo; ni menos lo es, la confesion de los dos conyuges acerca del impedimento, por la facilidad con que, si quieren, pueden coludirse por el deseo de quedar libres y pasar á otras nupcias (3); debiendo el juez, en tales casos, sentenciar á favor de la validez del matrimonio.

Quando el impedimento que causa la nulidad es notoriamente cierto, si ninguna de las partes reclama, puede y debe el juez proceder de oficio, y declarar la

(1) Esta disposicion se lee en el cap. Porro 3, de Divortijs, y en ella manda el Papa, que se compela al Conde Pontino con excomunion, para que vuelva á vivir con su muger que habia abandonado, por propia autoridad, á causa de notoria consanguinidad.

(2) Es comun sentir fundado en varias disposiciones canónicas.

(3) Cap. Super eo 3, de Eo qui cognovit, etc.

nulidad (1). Y aunque no conste, con certidumbre, del impedimento, si existe fama pública acerca de él, puede aquel inquirir de oficio, y compeler á cualquiera persona, á la deposicion de lo que supiere en la materia (2).

En cuanto á las personas que pueden acusar el matrimonio, para la declaracion de nulidad, se debe distinguir. Si el impedimento es de impotencia, solo pueden acusar los mismos cónyuges, puesto que, queriéndole ellos, pueden ceder su derecho y continuar la vida matrimonial, no como casados, sino como hermanos (3). Lo propio debe decirse, siempre que el impedimento es tal que pueden renunciarle ó quitarle los mismos cónyuges, como sucede cuando la nulidad proviene de medio grave, ó de error acerca de la persona ó condicion de ella; y aun en tales casos, no se admite, ni la acusacion de los cónyuges, si despues de haber tenido noticia del impedimento continúan conociéndose carnalmente; porque entonces se presume, por derecho, que renovaron el consentimiento, y rificaron el matrimonio (4). Mas si el impedimento es de consanguinidad, afinidad, pública honestidad, clandestinidad, u otro que no puedan renunciar los cónyuges, puede y debe acusar cualquiera persona que tenga noticia del impedimento; debiéndose, empero, preferir el testimonio de los parientes, al de los extraños, tratándose de consanguinidad, afinidad ó pública honestidad (5). Y nótese que la accion para acusar no solo no se prescribe, por el trascurso de tiempo, por largo que sea, sino que, aun se puede acusar despues

(1) Cap. Porro 3, de Divortiiis,

(2) Arg. cap. 1, de Offic. ordinari.

(3) Pirhing, in tit. de Divortio, n. 4, et alii.

(4) Abbas, Gonzales, Pirhing, loco cit. — (5) Ita passim doctores.

de la sentencia dada por la validez del matrimonio; porque la que se pronuncia sea por la validez ó nulidad, jamas pasa en cosa juzgada, como expresamente consta en el derecho (1).

No se admite, empero, la acusacion: 1º de los que habiendo intentado percibir un torpe lucro, solo la hacen porque los cónyuges se negaron á darles cierta suma de dinero (2); cuya circunstancia incumbe probar á los cónyuges, porque los delitos no presumen, sino es que se prueben (3); 2º la de los que no denunciaron el impedimento al tiempo de publicarse las moniciones para el matrimonio, á menos que hagan constar que entonces estaban ausentes ó enfermos, ó eran de edad insuficiente para denunciar, ó que juren que solo tuvieron noticia del impedimento despues de celebrado el matrimonio (4); 3º se desprecia la acusacion de los que no la hacen, en persona, sino por cartas, á no ser que concurran otros *adminiculus suficientes* (5).

En cuanto á los testigos, son hábiles para declarar como tales, los mismos que lo son para acusar (6); y se repele asimismo el testimonio de aquellos, si lo prestan por torpe interes pecuniario, ó sino declaran en persona, sino por cartas (7). Y adviértase que en esta causa hay la particularidad de que el acusador puede ser testigo al mismo tiempo, especialmente tratándose de impedimento de consanguinidad ó afinidad (8); si bien esto solo debe entenderse, segun Pir-

(1) Cap. Lator 7, de Sentencia et re judicata.

(2) Cap. Significasti 5, de Divortiiis.

(3) Segun un principio general de derecho.

(4) Cap. fin. de Divortiiis et DD. Communiter. — (5) Cap. 2, de Divortiiis.

(6) Arg. cap. Videtur 3, de Divortiiis.

(7) Arg. cap. Sicut 13, de Testibus, et cap. a Nobis 2, qui Matrimonium accusare possunt.

(8) Can. Si duo 4, et can. Episcopus 7. can. 33, q. 6.

hing y otros (1), cuando no se hace formal acusacion, sino simple denunciacion; que entonces si el juez procede á la indagacion, el denunciador puede tambien ser testigo.

Por último, con respecto al juez en esta causa, lo es no solo el obispo, sino su provisor y vicario general, aunque no tenga mandato especial; el vicario capitular en sede vacante; y, en fin, otro inferior con expresa delegacion del obispo (2).

En el juicio sobre nulidad ó validez del matrimonio, deben observarse todos los trámites de un juicio ordinario, á causa de la suma gravedad y trascendencia de este asunto. Hé aquí lo que, con relacion al procedimiento en este juicio, dispone Benedicto XIV, en la constitucion *Dei miseratione*, de 3 de Noviembre de 1744, vigente en todas las diócesis: 1º que en cada diócesis elija el obispo un individuo de probidad y pericia en el derecho eclesiástico, siempre que se pueda, el cual con el nombre de defensor de matrimonios, intervenga y sea parte en el juicio de que se trata; siendo de su deber, defender la validez del matrimonio, de palabra y por escrito, y hacer, á este respecto, todas las observaciones que crea conducentes; 2º la intervencion del defensor en todos y cada uno de los actos del juicio, es de absoluta necesidad, para la integridad y valor de él, y se declara irrito y nulo, todo lo que se haga en el juicio, sin su legítima citacion; 3º se ordena que el defensor preste juramento de desempeñar fielmente el oficio, no solo en su nombramiento, sino siempre que, como tal, haya de intervenir en el juicio; 4º al defensor incumbe apelar de la sentencia judicial, en que se declare nulo el matrimonio, aunque ninguna de las partes apele; mas si la sentencia decidiese la validez,

(1) In tit. *qui accusare possunt*.

(2) Ita communiter.

y ninguna de las partes apela, se abstendrá tambien de hacerlo el defensor; debiendo proceder, del mismo modo, cuando en la segunda instancia se declara la validez, contra la sentencia de nulidad pronunciada en la primera; y adviértase que, pendiente la apelacion, se prohíbe á los cónyuges pasar á otras nupcias; bajo las gravísimas penas en que, por derecho canónico, incurren los polígamos; 5º llevada la causa por la apelacion al juez de segunda instancia, debe observarse en esta, exactamente, el mismo procedimiento prescripto respecto de la primera, citando al defensor para todos los actos del juicio, y defendiendo este el matrimonio, de palabra y por escrito, en la forma dicha; previniéndose que incumbe desempeñar este oficio, al defensor nombrado en la diócesis del juez *ad quem*: 6º si pues tanto en la primera como en la segunda instancia, se declara nulo el matrimonio, y la parte ó el defensor no creyere, segun su conciencia, deber apelar, ó proseguir la apelacion ya interpuesta, quedan entonces los cónyuges en libertad para celebrar otras nupcias; sin perjuicio, empero, del privilegio concedido á las causas matrimoniales, que jamás pasan en autoridad de cosa juzgada. Mas si de la sentencia dada en segunda instancia sobre la nulidad, apelase alguna de las partes, ó si el defensor la juzgase manifiestamente injusta ó inválida, ó si fue dada en tercera instancia, y es revocatoria de otra anterior emanada en segunda instancia, sobre la validez, subsistiendo entonces la prohibicion de contraer otras nupcias, bajo las mismas penas, debe continuarse conociendo en la causa, en tercera, y aun en cuarta instancia, observándose el mismo procedimiento ordenado respecto de la primera y segunda, siempre con citacion y audiencia, en todo acto judicial, del defensor designado por el juez de tercera instancia.

Con respecto á lo que dispone la bula citada, segun

se ha visto, acerca de la tercera y cuarta instancia, en la América española se observa en todo juicio eclesiástico, el arreglo establecido para las apelaciones por el breve de Gregorio XIII de que se tratará *ex profeso* en el art. 10, en virtud del cual, no se permite apelar de dos sentencias conformes.

Oportuno juzgamos mencionar también, en este lugar, lo que prescribe el derecho canónico acerca del procedimiento, para probar en juicio, la nulidad del matrimonio por causa de impotencia. Véase lo dicho en orden á este impedimento en el lib. 3, cap. 10, art. 3, donde se explicó las varias especies de impotencia, y cual de ellas es la que dirime el matrimonio. Por muy cierto, pues, que esté uno de los cónyuges, de que el otro es perpétuamente impotente, no le es lícito separarse de él, por propia autoridad, y pasar á otras nupcias, antes que el juez haya decidido la nulidad del matrimonio, en juicio seguido con todos los trámites y formalidades de que antes se ha hablado (1); deben, no obstante, ambos cónyuges, abstenerse de todo trato matrimonial, desde que les consta, con certidumbre, la impotencia perpétua de uno de ellos, y la consiguiente nulidad del matrimonio. Y aunque ambos confiesen la impotencia perpétua del uno, el juez no puede separarlos ni decretar la nulidad, sin que preceda la prueba legítima prescripta por los sagrados cánones (2).

Por lo comun, y á lo menos si de otro modo no pudiese obtenerse completa certidumbre, debe probarse la impotencia por la *inspeccion* ocular, que ha de decretar el juez; la cual, segun las palabras textuales del cap. 6 de *Frigidis*, etc., se hace en las mugeres, *per honestas fide dignas et in opere nuptiali expertas ma-*

(1) Arg. cap. *Porro*, de *Divortiis*.

(2) Cap. 1, de *Frigidis*, etc.

*tronas aut obstetrices*; y en los hombres, *per medicos et chirurgos*; bastando, respecto de las primeras, el número de dos, que declaren, bajo de juramento, el concepto que, segun su conciencia y pericia, formaren (1), pero si no fueren honestas y de buena fama, puede objetarse esta excepcion contra su deposicion, y lo propio tiene lugar, respecto de los médicos ó cirujanos; pues han de ser fidedignos y peritos en el arte, en número de dos, por lo menos, y en fin han de prestar su declaracion, bajo de juramento, y aun bastaria uno solo, en lugares y casos en que no pudiese proporcionarse otro, con tal que estuviese adornado de las cualidades expresadas (2).

Si de la inspeccion practicada, aparece la existencia de signos ciertos y evidentes de impotencia, ninguna otra prueba se requiere, y debe pronunciarse, desde luego, la sentencia de nulidad (3). Si los signos de impotencia no entrañan completa certidumbre, pero sí notable verosimilitud y probabilidad, se exige entonces, además, que los dos cónyuges acrediten con juramento, la impotencia, en virtud del convencimiento que les ha dado la experiencia, cuya deposicion debe ser confirmada con la de siete de sus parientes, que deben prestar juramento de *credulidad*, esto es, de que creen que los cónyuges declaran la verdad; y sin esperar mas prueba, procede el juez á declarar la nulidad (4). Si, en fin, los signos que, de resultas de la inspeccion, aparecen, son solo equívocos y dudosos, se concede á los cónyuges el término trienal, trascurrido el cual se declara nulo el matrimonio, si los dos cónyuges afirman con juramento la inutilidad

(1) Sanchez, Barbosa, in cap. *Proposuisti*, de *Probationibus*, et *alii*.

(2) Sanchez, Barbosa, loco cit. *et Alii communiter*.

(3) Sanchez, lib. 7, disp. 107, n. 7, y segun él todos.

(4) Sanchez en el lugar citado, y muchos otros.

de todas las tentativas practicadas para la perfecta consumacion de aquel; prestando, así mismo, los siete parientes el juramento dicho de credulidad (1). Y nótese que los parientes han de ser siete por cada parte; si bien, en defecto de parientes, puede integrarse el número con otros tantos *vecinos de buena fama* (2); y si aun así no se pudiese enterar cómodamente el número, bastarian tres ó cuatro, al arbitrio del juez, con tal que en ningun caso sean menos de dos (3).

Si trascurrido el trienio, niega el varon, de cuya impotencia se duda, la perfecta consumacion del matrimonio; y la muger sostiene lo contrario, y por otra parte, no aparecen signos ciertos de impotencia, sino solo dudosos y equívocos, enseñan comunmente los canonistas, que debe estarse al testimonio de la muger, y pronunciarse por consiguiente la nulidad. Y por el contrario, si la muger afirma, y el varon dudosamente impotente, niega la consumacion perfecta, se debe creer á este, si por otra parte no aparecen signos ciertos de impotencia (4); y adviértase que, cuando negando una parte, afirma la otra la impotencia perpetua, si para la prueba se exige el juramento de credulidad de los parientes, no es menester que concurran siete de cada parte, sino solo siete de parte del que afirma (5).

7. — El divorcio *quoad thorum et cohabitationem* puede pedirse y acordarse en juicio por cualquiera de las causas de que se habló en el lib. 3, cap. 10, art. 13.

(1) Textu expreso, in cap. fin. de *Frigidis*.

(2) Cap. *Laudabilem* 3, eod. tit.

(3) Sanchez en el lugar citado, n. 12; Barbosa, in cap. *Laudabilem*, y otros.

(4) Sanchez, lib. 7, disp. 109, n. 2, Pirhing. in tit. de *Frigidis*, n. 14. Engel Reinfestuel et alii, arg. can. *Si quis*, can. 33, q. 1.

(5) Sanchez loco cit. arg. cap. *Proposui* 4, de *Probation*.

El conocimiento en estas causas corresponde exclusivamente al juez eclesiástico; debiendo preceder á su decision un juicio formal, seguido por todos los trámites de la via ordinaria, con intervencion, en todos los actos del juicio, del promotor fiscal, que desempeña el ministerio público. Iniciado el juicio por la demanda en forma, en la cual se expone con claridad el hecho y se expresa que lo aducido constituye una de las causas canónicas que dan derecho al divorcio *quoad thorum et cohabitationem*, el juez provee traslado, y se continua, como se ha dicho, por todos los trámites de la via ordinaria. Despues de puesta la demanda provee el juez, por lo comun á petición de parte, el depósito de la muger en casa de sus padres ó parientes, ó en otra casa honesta y segura, y se manda que el marido le suministre los alimentos, y *litis expensas*; y aunque lo segundo corresponde, como lo primero, al juez eclesiástico, segun la opinión comun, como se dijo arriba en el artículo cuarto, la actual práctica fundada, sin duda, en la ley 20, tit. 1, lib. 2, Nov. Rec. exige que la petición de alimentos naturales y provisionales se haga ante el juez secular; para lo cual se acompaña el correspondiente certificado de la pendencia del juicio de divorcio, en el juzgado eclesiástico. Sentenciado el divorcio por el juez eclesiástico, se pide, asimismo, ante el juez secular, la restitucion de la dote, gananciales, etc., segun se dispone en la citada ley de la Nov. Rec. á que se conforma la general práctica.

Siendo mas frecuente el juicio de divorcio, por causa de excesiva crueldad *nimia savitia* del marido, especificaremos acerca de él algunas doctrinas importantes para la práctica. De ordinario empieza este juicio por la sumaria informacion del hecho que ofrece la parte, la cual admitida y evacuada en cuanto basta, se provee el depósito de la muger en casa honesta y segura,